

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-973/2015

**ACTORA: ALMA PATRICIA
VÁZQUEZ ÁLVAREZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, los autos del expediente señalado al rubro, para acordar sobre la cuestión de competencia motivada por el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal respecto de la demanda presentada por Alma Patricia Vázquez Álvarez, en calidad de militante y precandidata a la elección de candidata a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 06 en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado el

veinticinco de abril de dos mil quince, mediante el cual se designó a Ricardo Ríos Garza como candidato a Diputado Federal por el referido Distrito Electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Procedimiento interno de postulación de candidatos.

1. Inicio de proceso interno. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática convocó al proceso interno.

2. Aprobación y validación de registro. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/01//23/2015, mediante el cual, entre otros aspectos, declaró la procedencia del registro de la actora Alma Patricia Vázquez Álvarez para participar como precandidata en el proceso interno.

3. Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Nacional. El catorce de febrero del año en curso, dio inicio la sesión del IX Consejo Nacional del partido político, en donde se llevaría a cabo la definición de las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa, decretándose un receso para su continuación

el veintidós siguiente.

4. Postulación de candidatos. El veintidós de febrero siguiente, se reanudó la sesión indicada, en la cual se declararon electas las fórmulas de candidatos a diputados federales en 225 distritos y, ante falta de acuerdo político, se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para que llevara a cabo el procedimiento de elección de las fórmulas que quedaban pendientes, entre ellas las correspondientes al Distrito Federal.

5. Designación de candidatos en el Distrito Federal. Mediante acuerdo ACU-CEN-069-2015 del once de marzo de este año, el Comité Ejecutivo Nacional designó a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, a ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. En el acuerdo aparece el nombre del ciudadano Ricardo Ríos Garza como candidato en el 06 Distrito Electoral Federal del Distrito Federal.

II. Primer juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la actora presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar la designación de Ricardo Ríos Garza como candidato, por su aparente nominación contraria a la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

2. Sentencia. El dos de abril siguiente, la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio **SDF-JDC-174/2015**, en el sentido de revocar la

resolución impugnada para que el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a su normativa y conforme a las atribuciones de los órganos competentes, hiciera una nueva designación.

Lo anterior, en función a que se concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político carece de atribuciones estatutarias para designar candidatos externos, supuesto en el que la Sala Regional tuvo a Ricardo Ríos Garza; de manera que si el Partido de la Revolución Democrática tenía la intención de postular a un candidato externo, debió hacerlo mediante el Consejo Nacional, órgano competente para ello.

3. Acuerdo de designación de candidato. El siete de abril del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo **ACU-CEN-107/2015**, por el cual, de nueva cuenta designó a Ricardo Ríos Garza como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría, en el 06 distrito electoral federal del Distrito Federal.

III. Segundo juicio ciudadano.

1. Demanda. El pasado once de abril del presente año, la actora nuevamente promovió ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Distrito Federal, un incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio **SDF-JDC-174/2015**.

2. Reencauzamiento. El trece de abril siguiente, mediante acuerdo plenario, la citada Sala Regional reencauzó

el incidente de inejecución de sentencia al juicio ciudadano **SDF-JDC-259/2015**.

3. Sentencia. El diecinueve de abril del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Distrito Federal resolvió revocar el acuerdo **ACU-CEN-107/2015** del Comité Ejecutivo Nacional, en atención a que designó a Ricardo Ríos Garza a pesar de no acreditar debidamente la calidad de militante, razón por la que esa persona debió considerarse como externo y su designación correspondía al Consejo Nacional.

Por consiguiente, en tal ejecutoria se determinó que el Partido de la Revolución Democrática debía efectuar una nueva designación de candidato, a través de los órganos facultados para ello, en la que se cumplieran las reglas fijadas para el proceso interno atinente, de manera que si el Comité Ejecutivo Nacional era el que debía hacer la designación, habría de tomar en cuenta a los militantes que participaron en el propio procedimiento interno; en tanto que, si la designación recaía en un candidato externo se debía convocar el Consejo Nacional para que resolviera lo procedente, pudiendo considerar, incluso, a Ricardo Ríos Garza.

4. Convocatoria. Mediante acuerdo del veintiuno de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática solicitó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, emitiera la convocatoria para que tal órgano sesionara el día veinticinco siguiente, a fin de atender, entre otros puntos del respectivo orden del día, los siguientes:

(...)

IV. Elección por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del candidato o candidata a Diputado o Diputada Federal de Mayoría Relativa a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión correspondiente al Distrito Electoral Federal VI del Distrito Federal, en virtud de lo mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-259/2015.

V. Resolutivo mediante el cual se delegan las facultades de este Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para elegir, de ser necesario, de entre los candidatos internos o externos, a los candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal, en aquellos casos en donde se materialice alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 273 inciso e) del Estatuto.

(...)

La convocatoria se publicó en esos términos, el veintidós de abril del presente año, en el diario de circulación nacional “La Jornada”.

5. Publicación de “fe de erratas” de la convocatoria. El **veinticuatro de abril** del año en curso, en el diario “La Jornada”, fue publicada una “fe de erratas” a la convocatoria, tal como lo manifiesta el órgano responsable:

“Fe de erratas a la convocatoria publicada el día 22 de abril de 2015, en el Diario Nacional “La Jornada” en donde en el punto IV del orden del día dice:

IV. Elección por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del candidato o candidata a Diputado o Diputada Federal de Mayoría Relativa a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión correspondiente al Distrito Electoral Federal VI del Distrito Federal, en virtud de lo mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en

la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-259/2015.

Debe de decir:

IV. Reserva de Distrito Electorales para candidatos externos.

Recorriéndose consecuentemente, en su numeración los demás puntos del orden del día”.

IV. Tercer juicio ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la actora promovió el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-316/2015 contra la convocatoria, el cual fue resuelto en sesión pública de siete de mayo pasado, por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Distrito Federal, en el sentido desechar la demanda, derivado de la inexistencia de actos que generaran lesión a la actora al momento en que hizo valer el juicio ciudadano.

Ello, porque si bien se quejaba de la inclusión en la convocatoria, de dos puntos que serían sometidos a escrutinio y decisión del Cuarto Pleno del Consejo Nacional —en concreto, la designación de una candidatura y la delegación de atribuciones del órgano para designar candidatos, al Comité Ejecutivo Nacional— lo cierto era que la simple incorporación de esos temas al orden del día de una sesión que, al momento de presentarse la demanda —veinticuatro de abril de dos mil quince— aún no acontecía, no representaba un acto capaz de ocasionar perjuicio a la actora.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de abril de dos mil

quince, Alma Patricia Vázquez Álvarez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el resolutivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado el veinticinco de abril de dos mil quince, mediante el cual se designó a Ricardo Ríos Garza como candidato a Diputado Federal por Distrito Electoral 06, así como la aprobación del resolutivo mediante el cual “se delegan las facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para elegir de los candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal, en aquellos casos en donde se materialice alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 273, inciso e) del Estatuto.

1. Acuerdo de competencia. Recibidas las constancias atinentes en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el ocho de mayo de dos mil quince, emitió acuerdo plenario por el que estimó formular consulta de competencia a esta Sala Superior, bajo el tenor siguiente:

PRIMERO. Se **escinde** de la demanda del presente juicio el referido planteamiento y se remite a la Sala Superior copia certificada del presente expediente, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Esta Sala Regional **somete a consideración** de la Sala Superior, la competencia para conocer sobre lo planteado por la actora en su demanda, en relación al resolutivo

concerniente a la delegación del Consejo Nacional de la facultad de designar "*candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal*".

2. Recepción en la Sala Superior de la documentación de juicio ciudadano. El propio ocho de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación enviada por la Sala Regional, relativa al medio de impugnación promovido Alma Patricia Vázquez Álvarez, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-973/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

El acuerdo anterior se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-4262/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal determinó someter a consideración de esta Sala Superior, mediante consulta, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Alma Patricia Vázquez Álvarez para impugnar, en esencia, dos actos:

- El resolutivo, emitido el veinticinco de abril del presente año, en el cuatro pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la elección de candidato o candidata a **diputado de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 06 en el Distrito Federal**, en virtud de lo mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-259/2015, mediante el cual se eligió a Ricardo Ríos Garza como candidato.
- El resolutivo, emitido el veinticinco de abril del presente año, *“mediante el cual se delegan las facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para elegir, de ser necesario, de entre los precandidatos internos o externos, a los candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal, en aquellos casos en donde se materialice alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 273, inciso 3) del Estatuto”*

En principio, se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver sobre las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe abocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por la militante señalada, determinación que como se dijo, obliga a

una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal plantea su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalado, conforme a los siguientes argumentos:

Escisión e incompetencia. Según lo expuesto por la actora en su demanda, su pretensión radica en dejar sin efectos dos resoluciones aprobados por el Consejo Nacional:

- Uno en el sentido de designar a Ricardo Ríos Garza candidato a diputado federal postulado por el PRD en el 06 distrito electoral federal en el Distrito Federal, como resultado de la elección interna celebrada durante el mismo acto;
- Y otro, mediante el cual, el Consejo Nacional delega facultades al Comité Ejecutivo Nacional para *“elegir, de ser necesario, de entre los precandidatos internos o externos, a los candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal, en aquellos casos en donde se materialice alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 273 inciso*

e) del Estatuto”.

Para alcanzar tal pretensión, la actora expone diferentes motivos de disenso que guardan relación directa con el proceso interno en el participa como precandidata, es decir, el celebrado al interior del PRD para la selección de candidato a diputado federal por mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal del Distrito Federal.

Tales cuestiones, en lo sustancial, conciernen a:

- La indebida integración del quórum para que el Cuarto Pleno sesionara válidamente;
- Irregularidades ocurridas durante la elección llevada a cabo en el Cuarto Pleno, para definir al candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal en el Distrito Federal.
- La postulación de Ricardo Ríos Garza como candidato, a pesar de que no es militante del PRD y nunca obtuvo registro como precandidato en el respectivo proceso interno de selección.

Sin embargo, uno de los planteamientos formulados en la demanda se refiere, de manera expresa, a elecciones que por razón del cargo a elegir y del ámbito geográfico, no corresponderían a la jurisdicción de la Sala Regional, a saber, limitada a las entidades federativas que integran la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En efecto, en su escrito inicial, la actora aduce lo siguiente:

- El Consejo Nacional delegó facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para que pueda designar candidatos externos **a cualquier cargo de elección popular**, en caso de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 273, inciso e), del Estatuto, cuestión contraria a la normativa del PRD.

Ahora bien, de acuerdo a la distribución de competencias establecida en los artículos 60 de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), 192 y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley de Medios, corresponde a las diferentes Salas Regionales del Tribunal Electoral resolver los juicios ciudadanos relacionados con la violación de derechos político-electorales de los ciudadanos, por resoluciones emitidas por los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las

demarcaciones del Distrito Federal, siempre y cuando el litigio se suscite en la circunscripción sobre la cual, la respectiva Sala Regional ejerza jurisdicción.

En tanto, a la Sala Superior del Tribunal Electoral corresponde conocer sobre los juicios ciudadanos promovidos contra la vulneración de derechos de la referida naturaleza, pero cuando ocurran en procesos intrapartidistas de selección de candidatos a Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

De tal suerte, por disposición constitucional y legal, esta Sala Regional se encuentra impedida para decidir sobre aspectos que se vinculen con elecciones y, por ende, con procesos internos de selección de candidatos, fuera de su ámbito material de competencia, como serían los concernientes a gobernadores o a diputados federales postulados por el principio de representación proporcional, mismos que atañen a la Sala Superior; esto, en razón del criterio sustentado en el tipo de elección respecto del cual, el citado marco legal autoriza conocer a las diferentes Salas del Tribunal Electoral.

Mientras que, en lo que hace a actos relacionados a elecciones ocurridas en entidades federativas distintas a las comprendidas en la IV Circunscripción Plurinominal Electoral, esta Sala Regional no es competente para pronunciarse, en función del ámbito territorial determinado por la legislación electoral y, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso I), por la división del territorio nacional en cinco circunscripciones electorales, mediante el acuerdo INE/CG182/2014, que al respecto emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA MANTENER LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES FEDERALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SE UTILIZARÁN PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006, 2008-2009 Y 2011-2012, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN", cuyo contenido se trata de un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, esta Sala Regional estima necesario hacer la respectiva consulta de competencia a la Sala Superior, a efecto de que determine si le corresponde conocer sobre los planteamientos efectuados por la actora, en contra del resolutivo del Cuarto Pleno, relacionado con la aprobación de la

delegación de la facultad del Consejo Nacional para designar candidatos externos, al Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que, en términos del propio resolutivo, involucra la postulación de **“candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal”**, esto es:

- A diputados federales por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los trescientos distritos electorales federales, en las que se divide el territorio nacional, y no sólo en los distritos correspondientes a la IV Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala Regional tiene su sede;
- A diputados federales por el principio de representación proporcional, en cualquiera de las cinco circunscripciones en que se divide el territorio nacional;
- A gobernadores en cualquiera de las entidades federativas en las que actualmente se desarrolla un proceso electoral;
- A cargos a nivel local —de diputados locales o integrantes de ayuntamientos— en dichas entidades federativas que, desde luego, no se trata sólo de las que integran la circunscripción electoral sede de esta Sala Regional.

En ese sentido, dado que el planteamiento de la actora no se constriñe, en forma directa y específica, a una determinada elección, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que, como se ha explicado, la competencia de las Salas Regionales en el juicio ciudadano está acotada por la ley, se considera necesario realizar la consulta respectiva.

Lo anterior no implica que lo aducido por la actora quede inaudito, porque esta Sala Regional está obligada a velar por la plena vigencia y efectividad de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece la facultad de sus Salas para dictar acuerdos de escisión cuando en las demandas se impugne más de un acto, o bien, cuando exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolver el asunto en forma conjunta.

En el caso, se estima que existe la inconveniencia referida en el precepto invocado, la cual se advierte a partir de un planteamiento específico expuesto en la demanda, relacionado con elecciones sobre las cuales esta Sala Regional es incompetente para conocer.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186 fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley de Medios, procede someter a consideración de la Sala Superior el planteamiento de competencia.

Por esa razón, lo procedente es escindir de la demanda del juicio en que se actúa, lo relativo al resolutivo del Cuarto Pleno referente a la delegación de atribuciones del Consejo Nacional para designar "**candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal**" a fin de que la Sala Superior de este Tribunal, de acuerdo a su competencia y atribuciones, se pronuncie al respecto, para lo cual, deberá remitírsele, copia certificada del expediente en que se actúa.

TERCERO. Competencia. La Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver en su integridad el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y

cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La **Sala Superior**, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de **diputados** y senadores **por el principio de representación proporcional**;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La **Sala Regional del Tribunal Electoral** que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los arábigos preinsertos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o

resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las **Salas Regionales** conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remite a esta Sala Superior para consultar sobre la competencia de la parte escindida en el presente asunto, en virtud de que considera que el planteamiento de la actora no se constriñe, de manera directa y específica, a una determinada elección, al impugnarse el resolutive que involucra la postulación de *“candidatos o candidatas a Diputados Federales a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal”*, en ese contexto, al estar inmerso diversos

tipos de elecciones, entre otros, candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que no solo se circunscriben a la IV Circunscripción Plurinominal en la que la Sala tiene su sede, es que se encuentra acotada a la competencia dada por la ley.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que la actora textualmente señala que su pretensión es ser electa candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 06 en el Distrito Federal, de ahí que alegan que se afectan sus derechos político-electorales de ser votada a un cargo de elección popular consagrados en el artículo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, 18, inciso b), del Estatuto, así como del desacato a la resolución del juicio ciudadano **SDF-JDC-259/2015**, ello en virtud de que nuevamente se elige a Ricardo Ríos Garza como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el referido Distrito Electoral Federal 06, lo cual deviene incompatible con los derechos adquiridos por la enjuiciante al ser militante, así como la aprobación del resolutivo que delega al Comité Ejecutivo Nacional la facultad al Consejo Nacional para nombrar candidatos externos, en clara contravención al principio de legalidad, el cual obliga a los órganos electorales a no modificar ni aprobar norma alguna que se pretenda aplicar durante un proceso electoral que se encuentre en curso, tal y como ocurre en el caso.

Así, de la lectura integral de la demanda, se aprecia

que la actora hace depender la elección de Ricardo Ríos Garza de la presunta ilegalidad del acuerdo de veinticinco de abril del presente año, donde el cual el Consejo Nacional delegó al Comité Ejecutivo Nacional la facultad para nombrar candidatos externos; empero, el propio veinticinco de abril el Consejo Nacional designó al referido ciudadano, tan es así, que la hoy enjuiciante señala que el Consejo Nacional como órgano responsable, sin fundar y motivar designó al mencionado ciudadano en contravención a lo resuelto y ordenado por la Sala Regional en la resolución SDF-JDC-259/2015, por tanto, impera el incumplimiento de la citada ejecutoria.

Asimismo, alega que durante la realización de la elección que se impugna, se incurrió en diversas irregularidades que por su gravedad trascienden en el resultado de la elección, toda vez, que la sesión se realizó fuera del procedimiento dispuesto en la convocatoria emitida al efecto, por tanto, la referida elección está viciada de origen, al no cumplir los presupuestos definidos por la Sala Regional para su realización.

De lo anterior, se colige que opuestamente a lo sostenido por la Sala Regional, en cuanto a que la actora **no constriñe en forma directa y específica el acto reclamado a una determinada elección**, en el resolutivo relacionado con la aprobación de la facultad del Consejo Nacional para designar candidatos externos, al Comité Ejecutivo Nacional, al involucrar *candidatos o candidatas a Diputados Federales a*

la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como aquellas candidaturas, de cualquier especie, de carácter estatal”, del contenido integral de la demanda se desprende que la enjuiciante sólo impugna los actos concernientes a la elección de candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Federal 06, **en Distrito Federal.**

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano que están vinculados con **las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa** son competencia de las Salas Regionales; de ahí, que se considera que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, puesto que la controversia planteada está directamente vinculada con la designación de Ricardo Ríos Garza como Candidato a Diputado de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito Electoral Federal 06, del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, la Sala Superior considera que se deben enviar de inmediato la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Cabe señalar que la remisión de las constancias no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, ya que las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional, por ser el órgano competente para conocer y resolver la demanda del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO: La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Patricia Vázquez Álvarez.

Notifíquese. Como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO